

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ABELARDO GOMEZ MORENO  
DEMANDADO: KATHERINE PUA PARDO  
RADICADO: 47001.40.03.008.2018.00118.00

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en que se decrete la práctica de prueba testimonial.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 15 de septiembre de 2020, entre otras determinaciones, se programó fecha de audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., y el decreto de pruebas (PARTE DEMANDANTE, PARTE DEMANDADA y de OFICIO), entre las que se citó a testimonios a los señores MARIO ALFONSO GARRIDO VILLAR y HECTOR JESUS ZAPATA.

Ahora bien, de una revisión del legajo se advierte que la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita citar a declaración a la señora MARTHA LUCIA RESTREPO, en virtud que desconoce la dirección o paradero de los señores MARIO ALFONSO GARRIDO VILLAR y HECTOR JESUS ZAPATA testimonios que fueron decretados dentro de la aludida providencia.

Al respecto, el inciso 1° del art. 173 del C.G. del P. dispone:

*“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

Es decir, que la norma en comento establece la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas, al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Así las cosas, es menester resaltar que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal.

En consecuencia, respecto a la solicitud del extremo activo, consistente en que se decrete el testimonio de la señora MARTHA LUCIA RESTREPO, tenemos que dentro de las etapas señaladas por el legislador y que se han agotado en este proceso, la parte demandante tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas que consideró necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas y desarrolladas por el Despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por lo que no resulta procedente en este estadio procesal, pues como se indicó ya se agotaron las etapas probatorias señaladas previamente para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por la demandante.

Así mismo, el apoderado del extremo activo en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta sede judicial en audiencia celebrada del 14 de diciembre de 2021, adjunta copia de la Escritura Pública No. 1.353 fechada 10 de julio de 2003, por lo que el despacho para efectos de garantizar los derechos de las partes, pondrá en conocimiento el precitado documental.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a decretar la prueba testimonial solicitada de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada de la Escritura Pública No. 1.353 fechada 10 de julio de 2003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb0848c41e7c77be58402d9795f7f83eadc80595da9034b855b24c038dfe102**  
Documento generado en 03/02/2022 04:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BRINSA S.A.  
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S. y ELSA LOPEZ GUISA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00655.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BRINSA S.A. contra DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO y ELSA LOPEZ GUISA, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizado la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, en atención al valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, la cual asciende a la suma de \$6.313.398 M/Cte., se tiene que se ubica en la mínima cuantía, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 y 26 del C. G del P., en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por BRINSA S.A. contra DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO y ELSA LOPEZ GUISA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772bfedcc81c4bdc72880fb021cad390136efe6058059219352871c452db0964**

Documento generado en 03/02/2022 04:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG  
DEMANDADO: JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00672.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG contra JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que el poder acompañado carece de los presupuestos que exige el inciso 2º del art. 74 ejusdem, esto es, que “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, pues del mismo, se detecta una estampilla de “Testimonio de Autenticidad” y no constancia de la presentación personal de quien lo otorga, de tal suerte que el extremo activo deberá corregir la falencia anotada.

Asimismo, se detecta que los hechos y pretensiones aludidos en la demanda no son claros y precisos, toda vez que, solicita que se libere mandamiento de pago “por los intereses corrientes desde el 3 de octubre del año 2020...” sin embargo, en las pretensiones indica “...desde el 17 de octubre del año 2020...” aunado a que persigue que se libere orden de apremio por concepto de intereses corrientes y moratorios indicando la misma fecha final de causación, esto es, hasta que se verifique el pago de la obligación, pedimento que de acuerdo a lo establecido en el num. 4 del art. 82 del C. G del P., es menester que el extremo indique con claridad el periodo en que se causaron, y la fecha en que los deudores se constituyeron en mora.

De otra parte, al revisar el título base de ejecución adosado con la demanda, se advierte que el mismo se encuentra suscrito por el deudor señor JONNY FRANK CERVANTES AREVALO, quien igualmente firmó por el demandado señor JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, sin que se allegara documento que demuestre la autorización que éste último le otorgó a CERVANTES AREVALO.

Por último, la libelista no informa como obtuvo la dirección electrónica de los demandados señores JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, así como tampoco, allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORA DEL MAGDALENA- COOEDUMAG contra JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e4f1ed9b07656e5dfcd43d66bbc3b70f5137359b3c5f8563aff2392344180d**

Documento generado en 03/02/2022 04:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES FRANCO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00661.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS FERNANDO REYES FRANCO, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizado el libelo incoatorio y los anexos, se observa que no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

De otra parte, se detecta que en el escrito de poder la Representante Legal de la entidad ejecutante confirió poder para promover la presente solicitud respecto del vehículo de Placas No. HVO 972 y no el señalado en el escrito demandatorio que corresponde al automotor de Placas No. EOT 367, en consecuencia, es menester que se aclare la falencia acotada, aportando en debida forma el poder, tal como lo precisa el art. 74 del C.G. del P. , esto es, *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Asimismo, la parte actora deberá aportar las evidencias que demuestren que el correo electrónico ([sharpcock@yahoo.com](mailto:sharpcock@yahoo.com)) al cual fue enviado el requerimiento previo corresponde al ejecutado, pues, del contrato de prenda sin tenencia adosado a la demanda, se evidencia dirección electrónica distinta ([luis23@hotmail.com](mailto:luis23@hotmail.com)).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS FERNANDO REYES FRANCO, por lo indicado anteriormente.

2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1a4e6f62a5ca9dd743049bad0ec723d32ccb4fa24e699673f8cd0a3eb2c442**

Documento generado en 03/02/2022 04:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO BECERRA GÓMEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00666.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ALEJANDRO BECERRA GÓMEZ, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se observa que a la misma se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo exige el art. 84 del C.G. del P..

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ALEJANDRO BECERRA GÓMEZ, de conformidad a lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el art. 658 del C. de Co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 03/02/2022 04:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: WILMAN DE JESÚS RONCALLO PERTUZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00670.00

**ASUNTO A TRATAR**

De las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 ídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra WILMAN DE JESÚS RONCALLO PERTUZ, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 458856602**

1.- Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$92.273.287) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$15.686.458) M/Cte., por concepto de intereses de mora causados desde el 20 de maro de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 1 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los entregue en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af1e25aa65a6a4130923820209a43aa4ca7ed4e474f17799e1df5a0425e5a3b**

Documento generado en 03/02/2022 04:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: WILMAN DE JESÚS RONCALLO PERTUZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00670.00

**ASUNTO A TRATAR**

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art. 155 del CS de T., que devengue el ejecutado WILMAN DE JESUS RONCALLO PERTUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.452.841, como empleado de PUERTO NUEVO. Por secretaría ofíciase al señor pagador respectivo, con el fin de que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de \$161.939.617 M/Cte. Los dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos que posea el ejecutado WILMAN DE JESUS RONCALLO PERTUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.452.841, en los diferentes establecimientos bancarios de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, SCOTIA BANK, COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT, COLOMBIA FINANCIERA JURISCOOP. En consecuencia, Ofíciase. Las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de \$161.939.617 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **d0d1fa4b831a0f102ec281a9bdfd1ac998da319f91e5c836927bdaea2c0b5a59**

Documento generado en 03/02/2022 04:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**